



EXPEDIENTE N° : 001-2012-OEFA-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A  
UNIDAD MINERA : UNIDAD ECONÓMICA ADMINISTRATIVA CONDESTABLE  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MALA, PROVINCIA DE CAÑETE Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

**SUMILLA:** *Se sanciona a Compañía Minera Condestable S.A al haber acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) *Incumplimiento de la recomendación N° 1 de la supervisión regular 2009, referida a completar los cobertores de las fajas transportadoras de mineral en la zona de chancado, conducta tipificada y sancionable por el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.*
- ii) *Incumplimiento de la recomendación N° 3 de la supervisión regular 2009, referida a realizar la limpieza general de la planta y recuperación de materiales arrumados conducta tipificada y sancionable por el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.*
- iii) *Incumplimiento de la recomendación N° 4 de la supervisión regular 2009, referida a habilitar el canal de derivación del depósito de ripios, con limpieza general, conducta tipificada y sancionable por el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.*
- iv) *Incumplimiento de la recomendación N° 5 de la supervisión regular 2009, referida a implementar un sistema de manejo para el control de polvos y relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósitos de ripios, conducta tipificada y sancionable por el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.*



**SANCION:** 8 UIT (ocho y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de mayo del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 14 de octubre de 2010, la supervisora externa Tecnología XXI S.A (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial referida a Normas de Conservación y Protección Ambiental en las instalaciones de la Unidad Económica



Administrativa Condestable de titularidad de Compañía Minera Condestable S.A (en adelante, Condestable).

2. Por Carta N° REF/TEC 173-2010/RFP, ingresado el 18 de noviembre de 2010, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión N° 019-2010-MA-TEC <sup>1</sup> al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
3. Mediante Carta N° 031-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 6 de febrero del 2012<sup>2</sup>, la Sub Dirección de Instrucción del OEFA comunicó a Condestable el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 01 de la Supervisión Regular 2009: "Completar los cobertores de las fajas de transporte de mineral en la zona de chancado"	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD <sup>3</sup> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.	Hasta 8 UIT
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2009: "Realizar la limpieza general de la planta y recuperación de materiales arrumados"	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD	Hasta 8 UIT
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 04 de la Supervisión Regular 2009: "Habilitar el canal de derivación del depósito de ripios, con limpieza general"	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD	Hasta 8 UIT
4	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 05 de la Supervisión Regular 2009: "Implementar un sistema de manejo para el control de polvos y relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósitos de ripios"	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.	Hasta 8 UIT



- 1 Folios 01 al 378 del expediente.
- 2 Folios 387 del expediente.
- 3 Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera.

**ANEXO 1  
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la infracción Art. 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/ plazo establecido por los supervisores	Artículo 24 inciso p) del reglamento de seguridad e higiene minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM Artículo 23 inciso m) del reglamento de supervisión de las actividades energéticas y mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD	Hasta 8 UIT



4. Por Carta N° 016-SEG-12<sup>4</sup> presentada el 10 de febrero de 2012 Condestable presentó sus descargos contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 01 de la Supervisión Regular 2009: "Completar los cobertores de las fajas de transporte de mineral en la zona de chancado"

- (i) Mediante el informe de levantamiento de observaciones presentadas a OSINERGMIN con fecha 19 de julio de 2010, se informó que la empresa ha elaborado un plan de trabajo para la instalación de cobertores en las fajas transportadoras de chancado habiéndose extendido la fecha inicial por razones presupuestarias.
- (ii) Señala que el plan de trabajo comprendía los meses de agosto de 2010 a enero de 2011 y que a la fecha de la presentación de descargos se ha cumplido con el plan de trabajo propuesto para dicho levantamiento; sin embargo, cabe resaltar que la instalación de atomizadores en chancado primario, que tienen el objetivo de minimizar la generación de polvos en los chutes de transferencia y en las zonas de control de carga, no permite que los cobertores sean cubiertos en su totalidad.

Hecho imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2009: "Realizar la limpieza general de la planta y recuperación de materiales arrumados"

- (iii) Mediante el informe de levantamiento de observaciones presentadas a OSINERGMIN de fecha 19 de julio de 2010, la empresa se comunicó que ha realizado la limpieza respectiva y el retiro del material.
- (iv) Existe un programa de limpieza rutinaria para las instalaciones de la Planta.

Hecho imputado N° 3: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 04 de la Supervisión Regular 2009: "Habilitar el canal de derivación del depósito de ripios, con limpieza general"

- (v) Se realizó la limpieza de todo el canal de coronación, asimismo se cuenta con un programa de mantenimiento de canales en donde se establecen los trabajos de mantenimiento y limpieza periódica de todos los canales y/o cunetas.

Hecho imputado N° 4: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 05 de la Supervisión Regular 2009: "Implementar un sistema de manejo para el control de polvos y relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósitos de ripios"

- (vi) Mediante el informe de levantamiento de observaciones presentadas a OSINERGMIN de fecha 19 de julio de 2010, la empresa comunicó que se ha iniciado el cierre de depósito de relaves N° 2, de acuerdo al cronograma del Plan de Cierre de Mina Condestable, aprobado según Resolución N° 095-2009-MEM/AAM.

<sup>4</sup> Folios 388 al 453 del expediente.



- (vii) En el informe de levantamiento de observaciones presentado al OEFA de fecha 02 de diciembre de 2011, se informó que el Talud Norte de depósito de relaves N° 2 ha sido cubierto parcialmente con geomembrana HDPE de color verde, conforme se declaró en el informe semestral de avances de labores de cierre progresivo presentado el 30 de junio de 2011, al Ministerio de Energía y Minas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que aprueba el reglamento de para el Cierre de Minas.
- (viii) En el cuadro N° 3 A, "Recomendaciones verificadas 2009", del informe N° 217-2011-OEFA/DS de fecha 4 de mayo del 2011, ítem 5 se detalla que durante la supervisión se ha constatado que el titular ha realizado el cierre del depósito de relaves N° 2, habiendo coberturado toda la superficie con material de granulometría gruesa, que minimiza la generación de polvos.
- (ix) Mediante Carta N° 0100-SEG-11 de fecha 2 de diciembre de 2011 se informó que se instalaron tuberías y cañones de riego en la superficie del depósito de relaves N° 1 y N° 3.
- (x) En cuanto al depósito de ripios, se indica que no existe generación de polvos debido a la conformación del depósito por estar constituido por material granular grueso que no da lugar a la generación de polvos, las características geotécnicas del ripio están descritas en el estudio de estabilidad del depósito de ripios del 2011.
- (xi) El informe N° 217-2011-OEFA/DS de fecha 4 de mayo de 2011, resuelve poner en conocimiento del administrado el contenido del informe de supervisión a efectos de que tome conocimiento de las recomendaciones efectuadas y proceda a su cumplimiento; sin embargo este documento no fue puesto en conocimiento de Condestable, siendo entregado recientemente mediante Carta N° 031-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 3 de febrero del 2012, por lo que recién en dicha fecha tuvo conocimiento de los informes de la empresa Tecnología XXI S.A correspondientes a las fiscalizaciones del 2009 y 2010.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Si Condestable ha infringido lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de OSINERGMIN, en tanto no habría cumplido con subsanar la recomendación N° 01 correspondiente a la supervisión 2009 realizada en la UEA "Condestable", referida a completar los cobertores de las fajas de transporte de mineral en la zona de chancado.
  - (ii) Si Condestable ha infringido lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de OSINERGMIN, en tanto no habría cumplido con subsanar la recomendación N° 03 correspondiente a la supervisión 2009 realizada en la UEA "Condestable", referida a realizar la limpieza general de la planta y recuperación de materiales arrumados.



- (iii) Si Condestable ha infringido lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de OSINERGMIN, en tanto no habría cumplido con subsanar la recomendación N° 04 correspondiente a la supervisión 2009 realizada en la UEA "Condestable", referida a habilitar el canal de derivación del depósito de rípios, con limpieza general.
- (iv) Si Condestable ha infringido lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de OSINERGMIN, en tanto que no habría cumplido con subsanar la recomendación N° 05 correspondiente a la supervisión 2009 realizada en la UEA "Condestable", referida a implementar un sistema de manejo para el control de polvos y relave en los depósitos 1,2,3 y depósitos de rípios.
- (v) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Condestable.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

6. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>5</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>6</sup>.
7. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>7</sup>.

Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3<sup>8</sup> del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se



<sup>5</sup> Constitución Política del Perú  
**"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>6</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>7</sup> Véase en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>8</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 2°.- Del ámbito**  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

9. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
10. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en parágrafos precedentes, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”*

11. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso: (i) El RPAAMM y (ii) La Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera.

### III.2 Norma procesal aplicable



12. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>9</sup>.
13. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
14. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
TÍTULO PRELIMINAR

“(…)”

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(…)”

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”



del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. A través de su artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

### III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

16. El Artículo 165<sup>10</sup> de la LPAG establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16<sup>11</sup> del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma <sup>12</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión,

10

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

11

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

12

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*



permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>13</sup>.

19. En atención a lo señalado, se concluye que el Informe N° 19-2010-MA-TEC constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que demuestren lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Incumplimientos de las recomendaciones N° 1, 3, 4 y 5 correspondientes a la supervisión regular del 2009

###### IV.1.1 Marco legal para el cumplimiento de las recomendaciones

20. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD –norma vigente al momento de la inspección ambiental materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras<sup>14</sup>.
21. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirse a la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2001, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión<sup>15</sup>.
22. Asimismo, una recomendación efectuada por las empresas supervisoras puede consistir en una obligación de hacer o de no hacer que no sólo puede encontrar sustento

<sup>13</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

**“Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:*

(...)

*m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).”*

<sup>15</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

**“PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN**

**1.10 Acciones Correctivas**

*Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)*

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

*La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)*

**VI) Recomendaciones**

*Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente. Los plazos de ejecución*







en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

23. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.
24. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>16</sup>, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>17</sup>.
25. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituyen una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye entonces una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>18</sup>.

de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control. También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

<sup>16</sup> Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013, disponibles en la página web institucional del OEFA.

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

**"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

(...)"

<sup>18</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1**





26. En ese sentido, corresponde verificar si Condestable cumplió o no, en el tiempo, forma y modo indicados por la Supervisora, las recomendaciones N° 1, 3, 4 y 5 efectuadas durante la supervisión regular correspondiente al año 2009.

**IV.1.2 Hecho imputado 1: Análisis del incumplimiento de la recomendación N° 1 correspondiente a la supervisión regular del 2009, referido a completar los cobertores de las fajas de transporte de mineral en la zona de chancado**

27. Como resultado de la supervisión ambiental realizada del 02 al 04 de noviembre de 2009 en la Unidad Económica Administrativa Condestable, la supervisora externa encargada de dicha supervisión dejó la siguiente recomendación<sup>19</sup>:

N°	Observación	Recomendación
1	Sistema de fajas en zona de chancadora con tramos sin cobertor o incompleto.	Completar los cobertores de las fajas de transporte de mineral en la zona de chancado. <u>Plazo:</u> 90 días contados desde el 04/11/09 (fecha del acta de cierre).

28. Sin embargo, pese a lo mencionado en los párrafos anteriores, de la revisión del Informe de Supervisión N° 019-2010-MA-TEC correspondiente a la supervisión regular 2010, la supervisora verificó que Condestable no cumplió con la recomendación N° 01 realizada en la supervisión ambiental del 2009, según se detalla en el siguiente cuadro:

**Recomendaciones Verificadas**

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	cumplimiento %
1	Completar los cobertores de las fajas de transporte de mineral en la zona de chancado.	Si	Durante la supervisión se ha constatado que el Titular ha implementado los cobertores sobre las fajas transportadoras de mineral chancado, sin embargo quedan por completar algunos tramos. Ver foto 24.	90%



29. Condestable manifiesta que el 19 de julio de 2010 presentó su informe de levantamiento de observaciones comunicando que ha elaborado un plan de trabajo para la instalación de cobertores en las fajas transportadoras de chancado, habiéndose extendido la fecha inicial por cuestiones presupuestarias.

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

<sup>19</sup> Ver fojas 22 del expediente N° 072-2009-MA/R. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo sancionador, las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. En ese sentido, el Informe de Supervisión que fue realizado con ocasión de la visita de supervisión del 02 al 04 de noviembre de 2009 en la UEA "Condestable" resultan válidos para el análisis del presente caso.



30. En cuando a lo alegado por Condestable, cabe señalar que para implementar los cobertores sobre las fajas de la zona de chancado, ha contado como plazo máximo de cumplimiento hasta el día 02 de febrero de 2010, debiendo para ello comunicar dentro del referido plazo la culminación de los trabajos necesarios para levantar la observación.
31. El informe de levantamiento de observaciones del 19 de julio de 2010 presentado por Condestable, comunicando que no han cumplido con la observación materia de análisis e informan de un plan de trabajo para la instalación de cobertores, evidencia que Condestable no cumplió con levantar la observación N° 1 realizada en la supervisión del año 2009 dentro del plazo establecido.
32. Respecto al retraso en el cumplimiento de la recomendación por razones presupuestarias, es preciso mencionar que el artículo 4° del RPAS<sup>20</sup> establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva en consecuencia el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>21</sup>.
33. Al respecto, la doctrina nacional señala<sup>22</sup>:

*"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado".*

(El subrayado es nuestro)

34. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en su Resolución N° 080-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013 lo siguiente<sup>23</sup>:

*"Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de causa fortuita o de fuerza mayor, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo."*



<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

<sup>21</sup> "Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado". (El subrayado es nuestro). GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "El Principio de Causalidad y sus Implicancias." En: Revista Jurídica del Perú. Ed Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

<sup>22</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "El Principio de Causalidad y sus Implicancias." En: Revista Jurídica del Perú. Ed Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

<sup>23</sup> La Resolución N° 080-2013-OEFA/TFA se encuentra disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=3796](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3796)



- 35. Finalmente Condestable en su escrito de descargos expresa también que los cobertores no pueden ser cubiertos en su totalidad.
- 36. Al respecto, lo alegado por Condestable debió ser planteada hasta antes de vencer el plazo para el cumplimiento de observación, pudiendo para ello, dentro del referido plazo, presentar los documentos técnicos idóneos que acrediten que la observación N° 1 no se puede cumplir en su totalidad, ello con el fin de poder solicitar una ampliación de plazo o la modificación de la observación.
- 37. De la revisión de expediente, se observa que no existe ningún escrito solicitando la ampliación de plazo para el cumplimiento de la observación N° 1, ni algún informe técnico que acredite que la observación es técnicamente inviable, por ello es exigible el cumplimiento total de la mencionada observación.
- 38. En consecuencia se ha acreditado que Condestable no cumplió con la implementación de la recomendación N° 1 correspondiente a la supervisión regular realizada en el año 2009. Dicha conducta configura el supuesto recogido en el tercer párrafo del rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, siendo pasible de sanción.

**IV.1.3 Hecho imputado 2: Análisis del incumplimiento de la recomendación N° 3 correspondiente a la supervisión regular del 2009, referido a realizar la limpieza general de la planta y recuperación de materiales arrumados**

- 39. Como resultado de la supervisión ambiental realizada del 02 al 04 de noviembre de 2009 en la Unidad Económica Administrativa "Condestable", la supervisora externa encargada de dicha supervisión dejó la siguiente recomendación<sup>24</sup>:

N°	Observación	Recomendación
3	Las plantas de chancado presentan acumulación excesiva de polvos y acumulación de materiales recuperados dispersos por las instalaciones y pisos expuestos a la intemperie.	Realizar la limpieza general de la planta y recuperación de materiales arrumados.  <u>Plazo:</u> 30 días contados desde el 04/11/09 (fecha del acta de cierre).



- 40. Sin embargo, pese a lo mencionado en los párrafos anteriores, de la revisión del Informe de Supervisión N° 019-2010-MA-TEC correspondiente a la supervisión regular 2010, la supervisora verificó que Condestable no cumplió con la recomendación N° 03 realizada en la supervisión ambiental del 2009, según se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>24</sup> Ver fojas 23 del expediente N° 072-2009-MA/R. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo sancionador, las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. En ese sentido, el Informe de Supervisión que fue realizado con ocasión de la visita de supervisión del 02 al 04 de noviembre de 2009 en la UEA "Condestable" resultan válidos para el análisis del presente caso.



## Recomendaciones Verificadas

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento %
3	Realizar la limpieza general de la planta y recuperación de materiales arrumados	Si	Durante la supervisión se ha constatado que el titular ha realizado el retiro de materiales recuperados y realizado la limpieza, sin embargo quedan zonas por limpiar y recuperar. Ver foto 25.	50%

41. Condestable manifiesta que se realizó la limpieza respectiva y el retiro de material, hecho que fue comunicado mediante informe de levantamiento de observaciones presentado el 19 de julio de 2010 a OSINERGMIN.
42. Cabe precisar que la limpieza general de la planta y recuperación de materiales arrumados se debió realizar hasta el día 04 de diciembre de 2009, fecha en la cual se cumplió el plazo fijado por la supervisora debiendo informar en ese mismo plazo el cumplimiento de la recomendación.
43. En concordancia con los párrafos precedentes de la presente resolución, en la supervisión regular correspondiente al año 2010 se advirtió que dicha recomendación no había sido cumplida, en ese sentido se adjunta la fotografía N° 25:



**Foto 25: Acumulación de polvos finos en piso y estructuras procedentes de las fajas transportadoras de mineral chancado.**

44. En ella se aprecia la acumulación de polvos finos en el piso, lo que evidencia que Condestable no cumplió con realizar la limpieza general de su planta, no corrigiendo la observación advertida en la observación N° 3 correspondiente a la supervisión 2009.
45. En consecuencia se ha acreditado que Condestable no cumplió con la implementación de la Recomendación N° 3 correspondiente a la supervisión regular realizada en el año 2009. Dicha conducta configura el supuesto recogido en el tercer párrafo del rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, siendo pasible de sanción.





**IV.1.4 Hecho imputado 3: Análisis del incumplimiento de la recomendación N° 4 correspondiente a la supervisión regular del 2009, referido a habilitar el canal de derivación del depósito de rípios con limpieza general**

46. Como resultado de la supervisión ambiental realizada del 02 al 04 de noviembre de 2009 en la Unidad Económica Administrativa "Condestable", la supervisora externa encargada de dicha supervisión dejó la siguiente recomendación<sup>25</sup>:

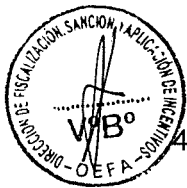
N°	Observación	Recomendación
4	El depósito de rípios de lixiviados presenta canal de derivación al pie del talud junto al muro de contención, presenta obstrucción con materiales caídos.	Habilitar el canal de derivación del depósito de rípios, con limpieza general  <u>Plazo:</u> 7 días contados desde el 04/11/09 (fecha del acta de cierre).

47. Sin embargo, pese a lo mencionado en los párrafos anteriores, de la revisión del Informe de Supervisión N° 019-2010-MA-TEC correspondiente a la supervisión regular 2010, la supervisora verificó que Condestable no cumplió con la recomendación N° 04 realizada en la supervisión ambiental del 2009, según se detalla en el siguiente cuadro:

**Recomendaciones Verificadas**

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento %
4	Habilitar el canal de derivación del depósito de rípios con limpieza general.	Si	Durante la supervisión se ha constatado que el titular ha realizado la limpieza del canal, sin embargo quedan algunas zonas por limpiar y recuperar. Ver foto 26.	80%

48. Condestable manifiesta que se realizó la limpieza de todo el canal de coronación, hecho que fue comunicado mediante informe de levantamiento de observaciones presentado el 19 de julio de 2010 a OSINERGMIN, además señala que cuenta con un Programa de Mantenimiento de Canales.



49. Pese a lo mencionado por Condestable, en la supervisión regular correspondiente al año 2010 se advirtió que dicha recomendación no había sido cumplida, en ese sentido se adjunta la fotografía N° 26, que se muestra a continuación:

<sup>25</sup> Ver fojas 23 del Expediente N° 072-2009-MA/R. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo sancionador, las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. En ese sentido, el Informe de Supervisión que fue realizado con ocasión de la visita de supervisión del 02 al 04 de noviembre de 2009 en la UEA "Condestable" resultan válidos para el análisis del presente caso.



Foto 26: Deslizamientos de ripios hacia el canal de contingencia de la línea de relave en el tramo del depósito de ripios.

50. De la fotografía se aprecia que el canal de coronación correspondiente al depósito de ripios no está habilitado ni se ha realizado el mantenimiento respectivo que ayude al correcto funcionamiento de estas estructuras hidráulicas.
51. Por el contrario, se observa que en algunos tramos el ripio cubre totalmente el cauce de dicho canal, lo que genera empozamiento y charco de la aguas que podrían discurrir por el referido canal, en ese sentido el no contar con el mantenimiento respectivo originaría una inestabilidad del depósito de ripios en su totalidad que conllevaría al deslizamiento integral del mismo.
52. Cabe precisar que la limpieza de todo el canal de derivación del depósito de ripios se debió realizar hasta el día 11 de noviembre de 2009, fecha en la cual se cumplió el plazo fijado por la supervisora, debiendo Condestable informar en ese mismo plazo el cumplimiento de la referida recomendación, además de ello la limpieza del canal no se debe entender como un único acto, si no por el contrario se debe realizarse de forma constante y programada con el fin de evitar en todo momento la colmatación del cauce de las cunetas.
53. En consecuencia se ha acreditado que Condestable no cumplió con la implementación de la Recomendación N° 4 correspondiente a la supervisión regular realizada en el año 2009. Dicha conducta configura el supuesto recogido en el tercer párrafo del rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, siendo pasible de sanción.

**IV.1.5 Hecho imputado 4: Análisis del incumplimiento de la recomendación N° 5 correspondiente a la supervisión regular del 2009, referido a implementar un sistema de manejo para el control de polvos y relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósitos de ripios**



54. Como resultado de la supervisión ambiental realizada del 2 al 4 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Condestable", la supervisora externa encargada de dicha supervisión dejó la siguiente recomendación<sup>26</sup>:

N°	Observación	Recomendación
5	Los depósitos de relaves 1, 2, 3 y depósito de rípios de lixiviación, actualmente paralizados, no presentan instalaciones o infraestructuras para el control de polvos levantados por acción del viento.	Implementar un sistema de manejo para control de polvos de relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósitos de rípios.  Plazo: 60 días contados desde el 04/11/09 (fecha del acta de cierre).

55. Sin embargo, pese a lo mencionado en el párrafo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión N° 019-2010-MA-TEC correspondiente a la supervisión regular 2010, la Supervisora verificó que Condestable no cumplió con la observación N° 05 realizada en la supervisión ambiental del 2009, según se detalla en el siguiente cuadro:

**Recomendaciones Verificadas**

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento %
5	Implementar un sistema de manejo para control de polvos de relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósitos de rípios.	Si	Durante la supervisión se ha constatado que el titular ha realizado el cierre del depósito de relaves N° 2, habiendo coberturado toda la superficie con material de granulometría gruesa, que minimiza la generación de polvos. Sin embargo, los depósitos de relaves N° 1 y 3, así como el depósito de rípios no han sido implementados con sistemas de control de polvos. El titular ha presentado al MEM un recurso para el recrecimiento de los depósitos de relaves N° 1 y 3, pero aún no ha sido aprobado. Ver foto 27 y Anexo 4.2	40%



56. Condestable expresa que con fecha 19 de julio de 2010, informó a OSINERGMIN que inició el cierre del depósito de relaves N° 2 conforme a su cronograma de Plan de cierre, indicando también que lo expresado ha sido corroborado por la supervisora en su visita de supervisión regular del año 2010.
57. Por otro lado, Condestable refiere que el 2 de diciembre de 2011 informó a OEFA que se instalaron tuberías y cañones de riego en la superficie del depósito de relaves N° 1 y N° 3; y en lo que respecta al depósito de rípios indicó, por estar constituido por material granular grueso no da lugar a la generación de polvos.
58. En cuanto a lo antes indicado, cabe señalar que para implementar el sistema de manejo para control de polvos y relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósito de rípios, Condestable

<sup>26</sup> Ver fojas 24 del Expediente N° 072-2009-MA/R. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo sancionador, las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. En ese sentido, el Informe de Supervisión que fue realizado con ocasión de la visita de supervisión del 02 al 04 de noviembre de 2009 en la UEA "Condestable" resultan válidos para el análisis del presente caso.





tuvo como plazo máximo de cumplimiento el día 03 de enero de 2010, debiendo para ello comunicar dentro del referido plazo la culminación de los trabajos necesarios para levantar la recomendación.

59. Por el contrario, de lo alegado se desprende que hasta el 02 de noviembre de 2011, fecha en la cual informaron al OEFA de la instalación de tuberías y cañones de riego, no se realizó ningún trabajo para el manejo de polvos, incumpliendo así con la recomendación N° 5.
60. En cuando al cierre del depósito de relaves N° 2, si bien es cierto luego del cierre se presume que este no generará polvos, durante la supervisión del 2009 hasta el cierre este siguió generando polvo, pudiendo afectar al ambiente. En ese sentido el plazo de cumplimiento de las recomendaciones resulta trascendental, debido a que su fin es subsanar en un plazo razonable algún defecto o mala práctica de parte del administrado, por ello Condestable tenía la obligación de implementar ese sistema durante el plazo establecido.
61. Aunado a ello, en supuesto que Condestable haya cumplido con la recomendación luego de efectuada la supervisión ambiental del año 2010, cabe señalar que ello no la eximiría de responsabilidad, toda vez que el cumplimiento de la recomendación N° 5 que fue efectuada en la supervisión regular del año 2009, debió realizarse antes de llevarse a cabo la siguiente supervisión ambiental, es decir, antes de la supervisión regular del año 2010, materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, el presunto cumplimiento de la presente recomendación no sustrae la materia sancionable, de conformidad con el artículo 5° del RPAS del OEFA.
62. Finalmente, Condestable menciona que recientemente mediante Carta N° 031-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 3 de febrero de 2012, recién tomó conocimiento de los informes de la Supervisora correspondientes a las supervisiones de los años 2009 y 2010, esperando tener conocimiento oportuno del informe final que emite la empresa supervisora para dar cumplimiento a sus recomendaciones.
63. Al respecto, en la supervisión del año 2009, que dio origen al Expediente N° 072-2009-MA/R, recaba el acta de supervisión (apertura –cierre)<sup>27</sup> en la cual la Supervisora deja constancia de los hechos constatados, acciones y medidas a realizar (recomendaciones), detallando en cada observación y recomendación el plazo y el detalle a seguir, siendo dicha acta suscrita por los representantes de Condestable, de la cual se dejó copia al cierre de la suspensión.
64. Por lo antes mencionado, queda evidenciado que Condestable tenía pleno conocimiento de las recomendaciones y de los plazos para cumplirlas no siendo necesario el informe final de la supervisora para recién iniciar el cumplimiento de las recomendaciones dejadas, además del acta se aprecia que de las 25 recomendaciones advertidas, sólo las recomendaciones N° 1, 3, 4 y 5 no han sido subsanadas, las otras 21 recomendaciones que están descritas en la misma acta han sido cumplidas de acuerdo los plazos señalados. Ello evidencia también el conocimiento pleno de

<sup>27</sup>

Ver fojas 107 al 111 del Expediente N° 072-2009-MA/R. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo sancionador, las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. En ese sentido, el Informe de Supervisión que fue realizado con ocasión de la visita de supervisión del 02 al 04 de noviembre de 2009 en la UEA "Condestable" resultan válidos para el análisis del presente caso.



Condestable de las recomendaciones, por lo que mencionado por Condestable se debe desestimar.

65. En consecuencia se ha acreditado que Condestable no cumplió con la implementación de la recomendación N° 5 correspondiente a la supervisión regular realizada en el año 2009. Dicha conducta configura el supuesto recogido en el tercer párrafo del rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, siendo pasible de sanción.

#### IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

##### IV.1 Incumplimiento de las recomendaciones N° 1, 3, 4, y 5 de la supervisión regular 2009.

66. Considerando los fundamentos señalados, respecto a la obligación contenida en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, concerniente en incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/ plazo establecido por los supervisores, constituye una infracción pasible de sanción, cuya multa es de hasta 8 UIT.
67. Sin embargo, mediante la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 527 que aprueba criterios para la aplicación de la sanción prevista en el Rubro 13 de la escala de multas y sanciones por infracciones generales correspondientes a la actividad minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD, se establece que la sanción se determinará según las veces en que se incurrió en la infracción. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Condestable incurrió por primera vez en la infracción referida a incumplir cada una de las recomendaciones antes detalladas en la forma, modo y/o plazo establecido por la supervisora. Por tanto, corresponde imponer una sanción de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida, siendo en total ocho (08) UIT.



##### REGLAMENTO PARA LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE INCUMPLIMIENTOS DE MENOR TRASCENDENCIA

68. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador.
69. No obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.



70. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que los hechos imputados no están inmersos dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, es decir las conductas no están referidos a la remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales peligrosos ni referidos a los compromisos ambientales, si no referidas a completar los cobertores de las fajas transportadoras de mineral, limpieza de la planta, habilitación de canales de derivación y sistema de manejo para el control de polvos y relave, por lo que el citado reglamento no resulta aplicable al presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Condestable S.A con una multa ascendente a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 01 de la Supervisión Regular 2009: "Completar los cobertores de las fajas de transporte de mineral en la zona de chancado"	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.	2 UIT
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2009: "Realizar la limpieza general de la planta y recuperación de materiales arrumados"	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD	2 UIT
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 04 de la Supervisión Regular 2009: "Habilitar el canal de derivación del depósito de rípios, con limpieza general"	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD	2 UIT
4	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 05 de la Supervisión Regular 2009: "Implementar un sistema de manejo para el control de polvos y relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósitos de rípios"	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.	2 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 373 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 001-2012-OEFA-DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA